



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2018 00205 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la apoderada judicial de ECOPETROL S.A., contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS - META y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA", radicada el 12 de marzo de 2019 (fol. 924-962).

ANTECEDENTES

El municipio de Acacías - Meta, a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió demanda en contra de Ecopetrol S.A., entre otras, solicitando que se declare que ésta última incumplió las obligaciones pactadas dentro de los convenios de colaboración No. 5218541 y 5220939 del 17 de octubre y 24 diciembre de 2014, respectivamente, y como consecuencia de ello, se liquiden judicialmente, y se condene a la demandada a pagar la suma de \$19.432.471.278, o el valor que arroje la aludida liquidación.

Mediante auto del 1 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, ordenando notificar al representante legal de Ecopetrol S.A. (fol. 768-769), diligencia que se cumplió el 3 de diciembre siguiente, con la remisión del libelo introductorio, anexos y la mencionada providencia al correo electrónico de la entidad demandada (fol. 775 reverso).

Dentro del término de traslado, la apoderada de ECOPETROL S.A., contestó la demanda (fol. 782-834) y presentó demanda de reconvención en contra del MUNICIPIO DE ACACÍAS - META y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA" (fol. 924-962).

CONSIDERACIONES

El artículo 177 del CPACA, consagra que dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de

reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que i) sea de competencia del mismo juez y ii) no esté sometida a trámite especial.

De lo anterior se deduce que, la demanda de reconvención únicamente podrá proponerse contra uno o varios de los demandantes, es decir, que la citada norma, excluyó la posibilidad de incluir nuevas partes en este momento procesal.

En cuanto al trámite, la aludida disposición señala que vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

Ahora bien, aunque el artículo 177 del CPACA., no contempla los requisitos que debe contener la demanda de reconvención, lo cierto es que, el Consejo de Estado¹, en una oportunidad señaló que para este cometido, debía acudirse al artículo 162 *ibídem*, en ese sentido, el escrito deberá contener:

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 25 de marzo de 2015, Rad. 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Asimismo, la demanda de reconvención deberá presentarse dentro de la oportunidad prevista el artículo 164 del CPACA.; no obstante, se considera relevante precisar que, para este trámite no es necesario el agotamiento de la conciliación como requisito previo, puesto que el artículo 177 del CPACA., no exige este presupuesto².

Debe recordarse que, en el presente asunto, la apoderada de ECOPETROL S.A., presentó demanda de reconvención en contra del MUNICIPIO DE ACACÍAS – META y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA" (fol. 924-962).

Pues bien, encuentra el despacho que la aludida solicitud solamente resulta procedente en lo que respecta a las pretensiones invocadas en contra del MUNICIPIO DE ACACÍAS - META, pues ésta funge como demandante en el *sub examine* y fue formulada dentro del término de traslado de la demanda principal, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., aunado a que la petición cumple los requisitos previstos en los artículos 162 y 164 *ibídem*.

Sin embargo, no sucede lo mismo frente a las súplicas formuladas en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA", toda vez que como se anunció al inicio de las consideraciones, en virtud del artículo 177 CPACA., la demanda de reconvención únicamente es procedente cuando se dirige contra uno o varios de los demandantes, por ende, se entiende claramente que el legislador descartó la posibilidad de incluir nuevas partes en este momento procesal.

En este punto, cabe aclarar que la figura de la demanda de reconvención fue implementada en un principio por el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil que data del año 1970³, y posteriormente, recopilada por el artículo 371 del Código General del Proceso del año 2012⁴, disposiciones en las que se hizo mención a la acumulación de pretensiones – subjetiva contra varios demandantes u objetiva varias pretensiones contra un solo sujeto procesal- como condición para su procedencia, sin embargo, con la norma dispuesta para tal presupuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo al nacimiento del Código General del Proceso, se observa que lo pretendido por el legislador en esta jurisdicción fue la de no contemplar

² CONSEJO DE ESTADO, auto del 5 de diciembre de 2018, Rad. 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ ART. 400. *Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse el proceso separado procedería la acumulación.* (subrayado fuera de texto).

⁴ ART. 371. *Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.* (subrayado fuera de texto).

la posibilidad de acumular subjetivamente pretensiones respecto de quienes no fungieron como demandantes en el proceso, cuando se demandara en reconvención.

Por ende, en principio en el *sub judice* podría determinarse respecto de las pretensiones que se endilgan a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA", una acumulación subjetiva de pretensiones, en el entendido de que dicha compañía no es demandante en este asunto, no obstante, con la norma aplicable en este asunto consagrada en el artículo 177 del CPACA como ya se expuso, tal situación no es procedente.

En ese sentido, y comoquiera que, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA", no tiene la calidad de demandante en el *sub lite*, no puede aceptarse su vinculación a través de la figura de la demanda de reconvención, aunque no por ello se descarta su eventual vinculación pero a través de otras figuras como el llamamiento en garantía que por supuesto depende de la voluntad del demandado en reconvención.

Así las cosas, el despacho no aceptará la vinculación que pretende la demanda de reconvención contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA", y por encontrar, satisfechos los requerimientos señalados con antelación, dispondrá la admisión de la misma en contra del MUNICIPIO DE ACACÍAS – META.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACEPTAR** por improcedente, la demanda de reconvención formulada por ECOPETROL S.A. en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos formales, se ADMITE la demanda de reconvención promovida por ECOPETROL S.A. en contra del MUNICIPIO DE ACACÍAS – META. En consecuencia, se dispone:

- 1- Notifíquese el presente auto al MUNICIPIO DE ACACÍAS - META, por Estado Electrónico, en virtud de lo ordenado por el artículo 177 del CPACA.
- 2- Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*.

- 3- Córrese traslado al municipio de Acacías – Meta y al Ministerio Público, para pronunciarse frente a la demanda de reconvencción, por el término de treinta (30) días, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., en concordancia con lo señalado en el artículo 172 *ídem*, sin embargo, se advierte que por tratarse de una demanda de reconvencción no se contará el término de 25 días previsto en el artículo 199 *ídem*⁵.

Para tal efecto, se les remite y deja a disposición en secretaría, las copias de la demanda de reconvencción.

Por último, se reconoce personería a la doctora LILIANA MARÍA ROMERO RUÍZ como apoderada de ECOPETROL S.A., en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 909 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Fallo de tutela 5 de febrero de 2019. CP. Stella Jeannete Carvajal Castro. *“De acuerdo con lo anterior, la Sala evidencia que el legislador estableció como término para contestar la demanda de reconvencción el mismo fijado para la demanda inicial, sin embargo, en ese evento el mismo inicia a partir del día siguiente de que se surte la notificación. **Es decir, que no se encuentra incluido el término de 25 días fijado en el artículo 199 del CPACA, pues este solo tiene aplicación para el traslado de la demanda inicial.**”*

